Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 62: Contratación pública (III) contratos de las administraciones públicas: preparación de los contratos. Procedimientos de adjudicación. Selección del contratista y adjudicación de los contratos. Ejecución y modificación de los contratos. Extinción de los contratos.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS

Normativa Reguladora. La Normativa principal de la Contratación del Sector Público la encontramos en:

a) Art. 149.1.18 CE, de 27 de diciembre de 1978, que fija la Competencia Exclusiva del Estado sobre la "Legislación Básica sobre Contratos".

b) Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del P. Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero.

Los Contratos del Sector Público pueden definirse como aquellos Contratos en los que, siendo una de las Partes una Entidad del Sector Público, tienen un Objeto relacionado con la Actividad Administrativa y, en consecuencia, están sometidos a un Régimen Jurídico Propio.

La preparación de los Contratos se regula en los arts. 115 y ss LCSP.

1.1. Consultas preliminares del mercado (Artículo 115)

Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado. Antes de iniciarse la consulta, el órgano de contratación publicará en el perfil de contratante ubicado en la Plataforma de contratación del Sector Público o servicio de información equivalente a nivel autonómico, el objeto de la misma, cuando se iniciara esta y las denominaciones de los terceros que vayan a participar en la consulta, a efectos de que puedan tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados. Asimismo, en el perfil del contratante se publicarán las razones que motiven la elección de los asesores externos que resulten seleccionados.

1.2. Tramitación

Existen tres tipos:

1.2.1. Tramitación ordinaria (art. 116-118)

Expediente de contratación: iniciación y contenido, art. 116 LCSP:

La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.

En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, el órgano de contratación en todo caso deberá especificar en el expediente de contratación cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos.

Los entes del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquéllos que sean **necesarios** para el cumplimiento y realización de sus **fines institucionales**.

Partes del expediente.

A efectos de su estudio, y de acuerdo con una clásica clasificación reglamentaria se puede dividir el expediente en tres partes:

1. Parte jurídica:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Generales.
- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

2. Parte técnica: Pliego de Prescripciones Técnicas o en el caso del procedimiento de diálogo competitivo, el documento descriptivo.
3. Parte económico-presupuestaria, o financiera: Existencia de crédito y en su caso fiscalización previa, y aprobación del gasto.

Justificación.

En el expediente se justificará adecuadamente:

a) La elección del **procedimiento de licitación.**

b) La **clasificación** que se exija a los participantes.

c) Los criterios de **solvencia técnica o profesional, y económica y financiera**, y los **criterios** que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de **ejecución**.

d) El **valor estimado** del contrato.

e) La **necesidad** de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

f) En los contratos de **servicios**, el informe de insuficiencia de medios.

g) La decisión de **no dividir en lotes** el objeto del contrato, en su caso.

Aprobación del expediente, art. 117 LCSP:

Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente. Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante.

Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

Expediente de contratación en contratos menores, art. 118 LCSP:

Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

Asimismo, se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

1.2.2. Tramitación urgente del expediente (art. 119)

El expediente se tramita siguiendo el mismo procedimiento que el ordinario, salvo lo indicado a continuación:

Supuestos:

Se pueden tramitar por urgencia los expedientes que se refieran a:

1. Contratos que respondan a una **necesidad inaplazable**.
2. Contratos cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de **interés público**.

Declaración:

La declaración de urgencia, debidamente **motivada**, se realizará por el órgano de contratación (OC), y figurará en el expediente.

Efectos:

a) **PREFERENCIA para su despacho** por los órganos que intervengan que dispondrán (también para fiscalizar) de 5 días para emitir sus informes o cumplimentar trámites, prorrogables hasta 10 por causas justificadas.

b) Se reducen a la mitad los **PLAZOS** establecidos para la licitación y para la adjudicación, salvo determinados plazos como los 15 días hábiles como período de espera antes de la formalización de contrato a la espera de la posible interposición del recurso especial en materia de contratación. No obstante, si se trata de contratos SARA se cumplirán los plazos previstos expresamente en la LCSP, para cada procedimiento.

c) Desde la fecha de la formalización el **plazo de INICIO** de la ejecución no podrá ser superior a **1 mes**. De lo contrario, podrá ser resuelto el contrato.

1.2.3. Tramitación de emergencia (Artículo 120)

Supuestos:

Cuando la Administración deba actuar de forma inmediata por:

1. Acontecimientos catastróficos.
2. Situaciones que supongan **grave peligro**.
3. Necesidades que afecten a la **defensa nacional**.

Procedimiento excepcional:

Se diferencia radicalmente de los anteriores:

1. El OC, sin obligación de tramitar expediente, podrá ordenar la ejecución de lo necesario, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente, en todo o en parte, el objeto contractual Sin **sujetarse a los requisitos FORMALES DE LA LEY** incluidos el de existencia de crédito suficiente, que no tiene por qué haber. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la LGP.
2. De dichos **acuerdos** se **dará cuenta,** en plazo máximo de 30 días (naturales), al **CONSEJO DE MINISTROS**.
3. Ejecutadas las actuaciones objeto del contrato se procederá a la **fiscalización** por la Intervención y aprobación de la **cuenta justificativa**.
4. El **plazo de INICIO de la ejecución** no podrá ser superior a **1** mes, desde la adopción del **acuerdo** de contratación por emergencia. Si se excediese este plazo, la contratación requerirá la forma ordinaria.

Asimismo, transcurrido dicho plazo, en el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera **realizado a justificar**, se rendirá la **cuenta justificativa** del libramiento que, en su caso, se hubiese efectuado, con reintegro de los fondos no invertidos.

2. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

Existen **5 procedimientos:**

2.1. Abierto (art 156 al 159)

Sus principales características son:

1. Todo empresario interesado podrá presentar una proposición.
2. Está **excluida toda negociación** con los licitadores.

La Mesa de contratación:

1. Calificará la documentación administrativa comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie.
2. Determinará los licitadores que deban ser excluidos.
3. Abrirá las proposiciones dando a conocer su contenido en acto público.
4. Valorará las distintas proposiciones, clasificándolas en orden decreciente, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos convenientes.

5. De no haber ofertas anormales, el OC propondrá la adjudicación a la mejor oferta.

Procedimiento abierto simplificado, art. 159 LCSP:

1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

> a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.
>
> b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

2.2. El procedimiento restringido (art. 160 al 165)

Cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, pero **solo podrán presentar ofertas los empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados** por el órgano de contratación, estando también prohibida toda negociación de los términos del contrato. Este procedimiento es especialmente adecuado cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería.

Antes del anuncio de licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos invitados a presentar ofertas.

El número mínimo de empresarios invitados **no podrá ser inferior a cinco**, y podrá fijarse un número máximo, que se indicará en el anuncio de licitación junto con los criterios o normas objetivas y no discriminatorias con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos.

Una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, el órgano de contratación seleccionará a los que deben pasar a la siguiente fase, a los que invitará, por escrito, a presentar sus proposiciones.

2.3. El procedimiento con negociación (art. 166 al 171)

Sus principales características son:

1. Se adjudicará el contrato **al licitador justificadamente elegido por el OC**, tras efectuar **consultas** con diversos candidatos y **negociar las condiciones** del contrato con uno o varios de ellos.
2. Se determinarán los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación con las empresas.

Podrán utilizarse en los casos enumerados en los Arts. 167 y 168.

- CON PUBLICIDAD previa: en los casos previstos en el Art. 167; sirva de ejemplo el apartado "d": Cuando el OC no pueda establecer con la suficiente precisión las especificaciones técnicas por referencia a una norma, evaluación técnica europea, especificación técnica común o referencia técnica.
- SIN PUBLICIDAD, conforme al art. 168 LCSP: Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los casos enunciados.

2.4. El dialogo competitivo (art. 172-176)

El OC dirige un diálogo con los **candidatos seleccionados**, previa **solicitud** de los mismos, a fin de **desarrollar una o varias soluciones susceptibles** de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los **candidatos elegidos presenten una oferta.**

Podrá utilizarse en el caso de contratos particularmente **complejos**, cuando el **procedimiento abierto o el restringido no permiten una adecuada adjudicación del contrato**.

Puede utilizarse en los casos del Art 167; sirva de ejemplo el apartado "c": Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas debido a circunstancias específicas vinculadas a la naturaleza, la complejidad o la configuración jurídica o financiera de la prestación, o por los riesgos inherentes a la misma).

El procedimiento es el siguiente:

- El OC dará a conocer sus necesidades y requisitos.
- Se aplicarán las normas sobre **criterios para seleccionar candidatos**, solicitudes de participación y selección de solicitantes del procedimiento

restringido. No obstante, si se decide limitar el número de empresas a las que invitar a tomar parte en el diálogo, éste no podrá ser inferior a tres.

- Las invitaciones a tomar parte en el diálogo contendrán referencias muy similares a las invitaciones del procedimiento restringido.
- El OC desarrollará **un diálogo** a fin de determinar y definir los medios adecuados para satisfacer sus necesidades. Tras declarar cerrado el diálogo e informar de ello a todos los participantes, se les invitará a que presenten su oferta final, basada en la solución o soluciones presentadas y especificadas.
- Las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto. La mesa del diálogo competitivo evaluará las ofertas presentadas conforme a los criterios de adjudicación (no sólo el precio) establecidos y seleccionará la oferta que presente la mejor relación calidad precio.

2.5. La asociación para la innovación

La asociación para la innovación es un procedimiento que tiene como finalidad **realizar actividades de investigación y desarrollo de productos, servicios u obras innovadores** y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre los órganos de contratación y los participantes.

A tal efecto el órgano de contratación determinará cuál es la necesidad de un producto, servicio u obra innovadora que no pueda ser satisfecha mediante los disponibles en el mercado.

El órgano de contratación podrá decidir crear la asociación para la innovación con uno o varios socios que efectúen por separado actividades de investigación y desarrollo.

Cualquier empresario podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación.

Los órganos de contratación aplicarán, en particular, criterios de solvencia relativos a la capacidad de los candidatos en los ámbitos de la investigación y del desarrollo, así como en la elaboración y aplicación de soluciones innovadoras.

3. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

En este contexto podemos mencionar: a) Criterios de Valoración de Ofertas, b) Clasificación de la Ofertas y Adjudicación del Contrato, y c) Resolución y Notificación de la Adjudicación.

a) Criterios de Valoración de Ofertas.

Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, art. 145 LCSP:

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales (...).

Cálculo del coste de ciclo de vida (art. 148)

El cálculo de coste del ciclo de vida incluirá la totalidad o una parte de los costes siguientes en que se hubiere incurrido a lo largo del ciclo de vida:

a) Los **costes sufragados por el OC** o por otros usuarios, tales como:

- Los costes relativos a la adquisición. (Generalmente, solo Precio).
- Los costes de utilización, como consumo de energía y otros recursos.
- Los costes de mantenimiento.
- Los costes de final de vida, como los de recogida y reciclado.

b) Los **costes imputados a externalidades medioambientales**.

- **Aplicación de criterios de adjudicación (art. 146)**

1. Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los **costes**, pudiendo ser el **precio** o un criterio basado en la **rentabilidad**, como el coste del ciclo de vida.
2. Cuando se utilicen una **pluralidad de criterios** de adjudicación, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del

objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas.

3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el PCAP la **ponderación relativa** atribuida a cada uno de los criterios de valoración. Y cuando no sea posible se enumerarán por **orden decreciente** de importancia.

b) Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato, art. 150 LCSP:

1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo. (...)

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional.

c) Resolución y notificación de la adjudicación, art. 151 LCSP:

1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. (...) la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación (...).

4. EJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

A) EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS. En cuanto a la misma, podemos mencionar: a) Incumplimiento Parcial, b) Indemnización de Daños y Perjuicios causados a 3ºs, c) Principio de Riesgo y Ventura y d) Pago del Precio.

a) Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso, art. 192 LCSP:

1. Los pliegos o el documento descriptivo podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido (...). Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

2. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...)

b) Indemnización de daños y perjuicios causados a terceros, art. 196 LCSP:

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. (…)

c) Principio de riesgo y ventura, art. 197 LCSP:

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el contrato de obras en el artículo 239.

d) Pago del precio, art. 198 LCSP:

1. El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato.

En el supuesto de los contratos basados en un acuerdo marco y de los contratos específicos derivados de un sistema dinámico de contratación, el pago del precio se podrá hacer por el peticionario.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

B) MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS. Los contratos solo podrán modificarse cuando:

- Se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en los términos y condiciones del Art. 204.
- Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el PCAP, siempre y cuando se cumplan las condiciones del **Art. 205.**

En otro caso, si fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada inicialmente, deberá procederse a **resolver el contrato y a la celebración de otro contrato.**

- **Previstas en el Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) (art. 204).**

Los contratos podrán modificarse **hasta un máximo del 20%** del precio inicial cuando en los PCAP se hubiere **advertido expresamente**, en la forma y con el contenido siguiente:

a) La cláusula de modificación deberá estar **FORMULADA** de forma **clara, precisa e inequívoca.**

b) Asimismo, en cuanto a su **CONTENIDO**, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su **alcance, límites y naturaleza; las condiciones** en que podrá hacerse uso de la misma y el procedimiento a seguir para la modificación.

- **No previstas en el Pliego de cláusulas administrativas particulares PCAP (art. 205).**

Las modificaciones no previstas en el PCAP sólo podrán realizarse se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que encuentre su justificación en alguno de los siguientes supuestos.

- Cuando deviniera necesario **AÑADIR** obras, suministros o servicios adicionales, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

a) Que el cambio de **contratista** no fuera posible por razones de tipo económico o técnico.

b) Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no **exceda del 50 %** de su precio inicial, IVA excluido.

- Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias **SOBREVENIDAS** y que fueran **IMPREVISIBLES** en el momento de la licitación del contrato, siempre y cuando:

- La necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.
- La modificación no altere la naturaleza global del contrato, y
- La modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no **exceda del 50 %** de su precio inicial, IVA excluido.

- Cuando las modificaciones **NO** sean **SUSTANCIALES**. Una modificación se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado. En cualquier caso, se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

a. Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

b. Que la modificación altere el **equilibrio económico** del contrato en beneficio del contratista. En todo caso se considerará que se altera el si se introducen unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del **50 %** del presupuesto inicial.

c. Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso se considerará que se da este supuesto cuando:

- El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, del 15 % del precio inicial, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 %, IVA excluido, en los demás contratos, o bien que superen los umbrales señalados en los **Arts. 20 a 23.**
- Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

2. Que se limite a introducir **las variaciones estrictamente indispensables** para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

5. EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando haya **realizado** la totalidad de la prestación, de acuerdo con sus términos y a satisfacción de la Administración.

La ley exige para su constatación un **acto formal y positivo de recepción o conformidad** dentro del **mes** siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego.

Son causas de resolución del contrato las previstas en el **Art. 211**:

a) La **muerte o incapacidad sobrevenida** del contratista individual o la **extinción de la personalidad jurídica** de la sociedad contratista.

b) La **declaración de concurso** o la **declaración de insolvencia** en cualquier otro procedimiento.

c) El **mutuo acuerdo** entre Administración y contratista.

d) **La demora** en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

e) La **demora en el pago** por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el **Art**. **198.6**. (Demora de **6 M**eses)

f) El incumplimiento de la **obligación principal** del contrato. Serán, asimismo causas de resolución, el incumplimiento de las **restantes obligaciones esenciales** siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo.

g) La **imposibilidad** de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pacta- dos, cuando **no sea posible modificar** el contrato conforme a los **Arts. 204 y 205;** o cuando dándose las c**ircunstancias del Art. 205**, impliquen alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20% del precio inicial del contrato, excluido IVA.

h) Las señaladas **específicamente** por categoría de contrato en la **LCSP**.

i) El impago, durante la ejecución del contrato, **de los salarios** por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los **Convenios colectivos**.

El incumplimiento por parte de la **Administración** de las obligaciones del contrato determinará, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios causados al contratista.

Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del **contratista**, deberá indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados, haciéndose efectiva en primer término sobre la garantía.